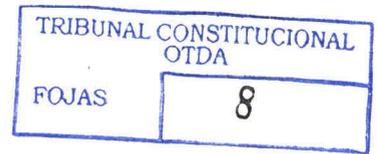




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2009-PA/TC

LIMA

ÓSCAR VICENTE ROJAS SINCHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Vicente Rojas Sinche contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 176, de fecha 14 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la sentencia STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales, señalando en el fundamento 45, literal b), de la precitada sentencia que, en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y **no exista contradicción** entre los documentos presentados.
3. Que el demandante ha adjuntado a su demanda:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02305-2009-PA/TC

LIMA

ÓSCAR VICENTE ROJAS SINCHE

- a) Examen médico ocupacional emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional- CENSOPAS, de fecha 29 de diciembre de 1986 (f. 6) en el que se señala que el demandante padece de silicosis en primer estadio de evolución.
 - b) La Resolución 0000003511-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de mayo de 2006, de la que se observa que con fecha 23 de diciembre de 2005, obrante a fojas 161, el demandante fue sometido a una evaluación médica realizada por la Comisión Médica de Evaluación por incapacidad de SATEP, la que determinó que padece de neumoconiosis con incapacidad del 65%.
 - c) Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional, de fecha 26 de julio de 2006, de fojas 160, en el que se indica que el recurrente *padece sólo de hipoacusia neurosensorial bilateral leve*.
4. Que apreciándose de autos que existen informes médicos contradictorios, dicha controversia deberá ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator